

PODER LEGISLATIVO



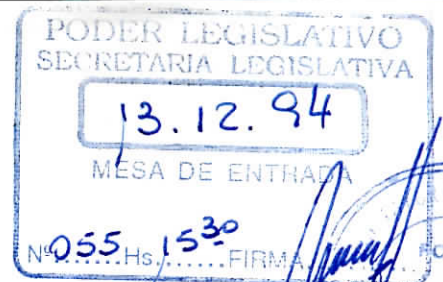
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 055

PERIODO LEGISLATIVO 19 94

EXTRACTO SUEL SCHNITMAN, LOPEZ FONTANA y
OTROS, PROY. DE LEY NOTARIAL PARA TIERRA
DEL FUEGO. -



Ushuaia, 13 diciembre 1994

Al
Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia
de Tierra del Fuego, A.e.I.A.S.
Don Miguel Angel CASTRO
Su Despacho

De nuestra mayor consideración:

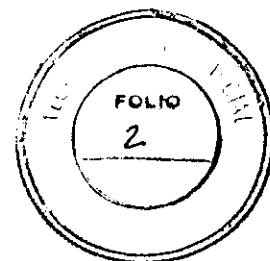
Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, tanto en representación de nuestras colegas escribanas de la ciudad de Río Grande como en nombre propio, a fin de someter a consideración de los integrantes de la Cámara bajo vuestra digna conducción, el Proyecto de Ley Notarial para Tierra del Fuego, elaborado en conjunto por todos los escribanos de Registro de la Provincia.-

Quedamos a disposición de todos los miembros de la Cámara, sin excepción, a fin de aclarar las dudas que pudiesen surgir, en caso de que alguno de los bloques o de los miembros hicieran suyo el proyecto.-

Sin otro particular, reiteramos a usted las expresiones de nuestra mayor consideración y estima

H. López Esteban

PROPUESTA PARA LA LEY NOTARIAL DE TIERRA DEL FUEGO



SECCION PRIMERA

CAPITULO I

ARTICULO 1.- Los escribanos o notarios son profesionales del derecho depositarios de la fe pública notarial.

ARTICULO 2.- Las funciones notariales serán ejercidas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, Antártida e Islas del Atlántico Sur por las personas de existencia visible que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.-

Como profesionales del derecho asesorarán a las partes intervinientes en cualquier clase de negocio jurídico, darán consejo y ejercerán su ministerio de conciliación alitigiosa; podrán intervenir como árbitros, arbitradores, amigables componedores y en cuestiones de jurisdicción voluntaria de acuerdo con las leyes que lo reglamenten.-

ARTICULO 3.- En ejercicio de la función y fe pública instrumental, deben interpretar la voluntad de los requirentes, dándole forma legal, cuidando de la exactitud de lo que puedan ver, oír o percibir y de la eficiente estructuración jurídica del instrumento público notarial cumpliendo las normas y principios del derecho notarial respecto de los instrumentos públicos, a los efectos de obtener legitimación y autenticidad plena de todos los actos y contratos que ante él se formalicen.-



ARTICULO 4.- Como configurador y autor del instrumento público actúa al servicio del derecho y no de parte interviniente alguna.-

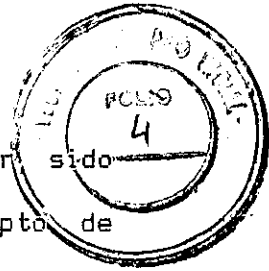
No integra la administración pública y gozará de independencia en el ejercicio de su función sin más limitaciones que las impuestas por la ley.-

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCION.

ARTICULO 5.- Para ejercer el notariado se requiere:

1. Ser argentino nativo o por opción.-
2. Mayoría de edad.
3. Ser nativo de la Provincia o tener cinco años continuos de residencia inmediata en la misma, anterior a la designación, acreditada fehacientemente con el Documento de Identidad.-
4. Tener título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional, u otra oficialmente reconocida por la Nación con tal que su otorgamiento requiera estudios universitarios, los que deberán abarcar como mínimo la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen para la carrera de Abogacía.-
5. Tener conducta, antecedentes y moral intachables y no haber sido inhabilitado en ningún Colegio de escribanos del país.-
6. Haber aprobado la evaluación de idoneidad a que se refiere el artículo 16 y concordantes de la presente ley.-



7. Una vez completados los recaudos enunciados, haber sido designado por el Superior Tribunal de Justicia, titular o adscrito de Registro, previo acuerdo del Tribunal de Superintendencia Notarial.-

8. Estar inscripto en la matricula profesional.-

CAPITULO III

DE LA MATRICULA PROFESIONAL

ARTICULO 6.- La matricula profesional estará a cargo del Colegio de Escribanos y será otorgada previa comprobación de haberse cumplido con los requisitos del artículo anterior y el registro de la firma y sello del escribano.-

La cancelación de la inscripción de un escribano en la matricula, solo podrá efectuarse a pedido escrito del interesado, de oficio por disposición del Tribunal de Superintendencia Notarial, o por el ejercicio del notariado en otro jurisdicción.-

CAPITULO IV

INHABILIDADES- CAUSALES

ARTICULO 7.- No podrán ejercer funciones notariales:

1.- Los incapaces;

2.- Los ciegos, los sordos, los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales debidamente comprobados que a juicio del Tribunal de Superintendencia Notarial importen un impedimento material para el ejercicio de la profesión;



3.- Los encausados por delitos no culposos desde que hubiere quedado firme la prisión preventiva y en tanto ésta se mantenga; si por eximición legal, la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Consejo del Colegio de Escribanos de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, con conocimiento del Tribunal de Superintendencia Notarial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones, por el término que estime prudencial.

4.- Los condenados dentro o fuera del país, con sentencia judicial definitiva y firme, por delitos que den lugar a la acción pública, con excepción de las sentencias por actos culposos o condenas en libertad condicional por exceso de legítima defensa.

5.- Los fallidos y los concursados no rehabilitados y los inhabidos o interdictos para disponer de sus bienes cuando la medida haya sido dispuesta por autoridad competente en virtud de una sentencia firme dictada en juicio ordinario.

6.- Los escribanos inhabilitados o suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República, por el término de la suspensión o de la inhabilitación.-

g) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal fueran descalificados para el ejercicio del notariado.-

ARTICULO 8.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial, que corresponda al domicilio del escribano.-

CAPITULO V



INCOMPATIBILIDADES - CAUSALES

ARTICULO 9.- El ejercicio del notariado es incompatible:

1.- Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma por la Nación, las provincias o municipios o simples particulares.

2.- Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.-

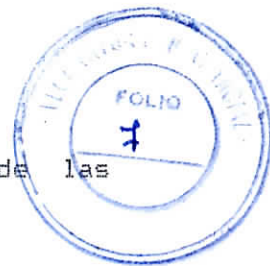
3.- Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que le obligue a residir fuera del lugar en que ejerza sus funciones notariales.-

4.- Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción, salvo cuando tenga título de Abogado en cuanto a las causas propias y el patrocinio o representación del cónyuge, padres o hijos.-

5.- Con empleos o cargos militares o eclesiásticos.-

6.- Con todo empleo judicial cualquiera fuera su categoría.-

ARTICULO 10.- Exceptuase de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, y siempre que no contravengan lo dispuesto en el inciso a), del artículo anterior; los de carácter electivos; los docentes; los de índole puramente científica, artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas, los cargos de miembro de directorio, síndico u organismos análogos de bancos, instituciones, reparticiones públicas, descentralizadas, autónomas o



autárquicas, de sociedades anónimas y el carácter de accionistas de las mismas.-

ARTICULO 11.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 8, han de entenderse para el ejercicio simultáneo del Notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles.-

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

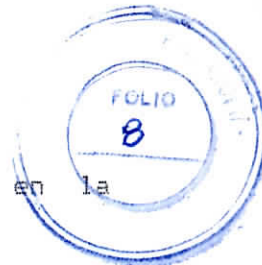
DE LOS REGISTROS

ARTICULO 12.- Todos los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado Provincial.-

ARTICULO 13.- Compete al Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma previstos por esta Ley, la creación y cancelación de los Registros notariales, así como la designación y remoción de sus titulares, adscriptos y suplentes.-

ARTICULO 14.- Los registros llevarán una numeración correlativa, del uno en adelante, que el Colegio de Escribanos les atribuirá por antigüedad.- Los seis Registro Notariales existentes en la Provincia mantendrán la sede asiento de los mismos y se reordena la numeración de la siguiente manera:

a) Al Registro Notarial Nº 1 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el Nº UNO (1) de la Provincia.



b) Al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el N° DOS (2) de la Provincia.

c) Al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el N° TRES (3) de la Provincia.

d) Al Registro Notarial N° 4 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Ushuaia, le corresponde el N° CUATRO (4) de la Provincia.

e) Al Registro Notarial N° 2 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el N° CINCO (5) de la Provincia.

f) Al Registro Notarial N° 3 del ex-Territorio, con sede en la ciudad de Río Grande, le corresponde el N° SEIS (6) de la Provincia.

Los registros existentes permanecen a cargo de sus actuales titulares, quienes registrarán su firma y sello ante el Tribunal de Superintendencia Notarial.-

ARTICULO 15.- Toda persona con título habilitante para el ejercicio del Notariado expedido en las condiciones establecidas en el inciso 4) del artículo 5, de esta ley y que hubiera aprobado la evaluación de idoneidad a que se refiere el artículo 17 y concordantes de la presente, dentro del año de haber aprobado la evaluación, podrá solicitar al Superior Tribunal de Justicia, por intermedio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, el otorgamiento de la titularidad de un Registro Notarial.-

ARTICULO 16.- El Colegio de Escribanos cada dos años, convocará a la evaluación de idoneidad para la provisión de Registros Notariales.-



ARTICULO 17.- La evaluación de idoneidad para la provisión de Registros Notariales consistirá en una prueba escrita y otra oral y será rendida ante un jurado integrado por DOS miembros del Tribunal de Superintendencia Notarial, uno de ellos miembro del Superior Tribunal de Justicia, un escribano en ejercicio del notariado en la Provincia con no menos de diez años de ejercicio profesional, designado por el Colegio de Escribanos. Dicho Jurado será presidido por el representante del Tribunal de Superintendencia Notarial y podrá invitarse a integrarlo a un Profesor de la Universidad Notarial Argentina o a un miembro de la Academia Argentina del Notariado.-

ARTICULO 18.- La evaluación será tomada en el día y hora que para la oportunidad fije el Tribunal de Superintendencia Notarial por si o por intermedio del Colegio de Escribanos, mediante publicaciones por cinco días en el Boletín Oficial y en dos diarios de la Provincia, sin perjuicio de la mayor publicidad que se creyese oportuno realizar. La publicación deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días corridos a la fecha prevista para la celebración de la evaluación.-

ARTICULO 19.- Los aspirantes deberán solicitar su inscripción para rendir la evaluación de idoneidad hasta cinco días antes del señalado para su realización, ante el Colegio de Escribanos, quién dentro de los dos días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de inscripción elevará la nómina de aspirantes al Tribunal de Superintendencia Notarial.

ARTICULO 20.- El jurado de la evaluación de idoneidad se constituirá y funcionará en el lugar que fije el Tribunal de Superintendencia Notarial



el día y hora señalados, y deberá finalizar su cometido en el plazo de treinta (30) días, el que sólo podrá ser prorrogado por el mismo Jurado por causa debidamente justificada. Para funcionar el Jurado requerirá la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

En caso de ausencia de un miembro del Jurado, el Tribunal de Superintendencia Notarial designará en el acto su reemplazante, los miembros del Jurado no podrán ser recusados. La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de tres horas. La prueba oral consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de una hora. Los temas de ambas pruebas serán establecidos por el Colegio de Escribanos, en un número no inferior a veinte, incluidos en la convocatoria, Ambas pruebas se desarrollaran de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Notarial.-

ARTICULO 21.- El Jurado, según los méritos de las pruebas rendidas las clasificará de uno a diez puntos. Dicha clasificación será inapelable y no podrá ser reconsiderada en ningún caso. Las sesiones del Jurado serán registradas en un Libro Especial de Actas, que quedará en custodia del Colegio de Escribanos de la Provincia.-

ARTICULO 22.- Para la provisión de los Registro notariales, el aspirante deberá, obtener una calificación no inferior a siete, en cada una de las pruebas establecidas precedentemente.-

ARTICULO 23.- En el plazo del artículo 19 (30 días), el Jurado deberá presentar al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Superior



Tribunal de Justicia la nómina de las calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes, a los efectos pertinentes.-

ARTICULO 24.- Las permutas de Registros entre Titulares sólo podrán ser autorizados por el Tribunal de Superintendencia Notarial con intervención del Colegio de Escribanos, en los casos debidamente justificados.-

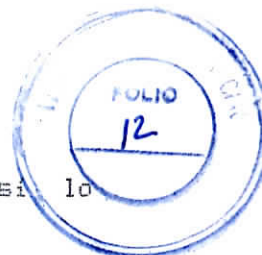
ARTICULO 25.- En caso de producirse la vacancia de un Registro, se procederá de la siguiente manera:

I.- Si el Registro no tuviese adscripto se cancelará el mismo. A fin de dar cumplimiento a las obligaciones pendientes y cerrar el protocolo se designará interinamente a cargo del Registro vacante a un escribano titular de otro Registro.-

II.- Si el Registro tuviese escribano adscripto, con una antigüedad en el Registro vacante no inferior a cuatro años, en forma continua, éste podrá solicitar su designación como titular.-

Si el adscripto no reuniera los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se lo designará interinamente a cargo del Registro. Para ser designado titular del Registro, deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 5 de esta ley, en la primera prueba de evaluación.-

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16 de la presente ley, previo acuerdo con el Colegio de Escribanos, el Superior Tribunal de Justicia, queda facultado para limitar o suspender la



creación de Registros Notariales cuando las circunstancias así lo aconsejen.-

CAPITULO II

DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

DE LOS DEBERES DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO

ARTICULO 27.- Son obligaciones esenciales de los escribanos de Registro:

1.- La atención permanente de este servicio público a los interesados, interviniendo profesionalmente en los casos en que fuere requerido, siempre que dicha intervención no sea contraria a las leyes o no se halle impedido por otras obligaciones de igual urgencia.

2.- La custodia y conservación en perfecto estado de los Protocolos y sellados de actuación notarial mientras se encuentren en su poder.

3.- Expedir a las partes interesadas como a la justicia cuando así corresponda, testimonios, copias, fotocopias, constancias, certificados, extractos o minutas de las escrituras matrices otorgadas en sus Protocolos.

4.- Mantener el secreto profesional sobre los actos en que intervenga en ejercicio de su función.

5.- La exhibición de los protocolos solo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes, de sus sucesores con respecto a los actos en que hubiera intervenido el causante; de otros escribanos; cuando mediare orden judicial.

Para el supuesto de que los jueces requieran inspecciones oculares, cotejo de firmas y documentos, exámenes periciales y demás



medidas judiciales, en relación con los Protocolos en poder de los respectivos Escribanos, éstos deberán prestar la diligencia necesaria para que en su presencia se cumplan los actos ordenados, manteniéndose el mismo en la custodia del protocolo Notarial.-

ARTICULO 28.- Las escrituras y demás actos de competencia notarial sólo podrá ser autorizadas por los escribanos de registro, A ellos compete también la realización de los siguientes actos:

1) Certificar la autenticidad de las firmas o impresiones digitales estampadas en su presencia;

2) Practicar inventarios a requerimiento privado o por delegación judicial;

3) Intervenir como árbitro, arbitradores, amigables componedores, mediadores o como miembro de tribunales arbitrales;

4) Poner Cargo a los escritos;

5) Redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos;

6) Redactar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos;

7) Redactar toda constancia de actos o contratos civiles o comerciales;

8) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas, asociaciones civiles o sociedades o simples particulares;

9) Certificar el envío de correspondencia;



10) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesor;

11) Recopilar antecedentes de títulos;

12) Solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales y empresas prestadoras de servicios.

ARTICULO 29.- Los escribanos están obligados a concurrir asiduamente a sus oficina y no podrán ausentarse del lugar por más de diez días hábiles sin autorización del Colegio de Escribanos.

Los Escribanos de Registro que no tuvieran escribano adscrito, podrán proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial la designación de uno o más escribanos de Registro como alterno, para que lo reemplace en los casos de ausencia por tiempo mayor del establecido en el artículo anterior, debiendo comunicar al Colegio de Escribanos, en cada caso de uso de la licencia con anticipación a su inicio.-

En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de registro deberá proponer al Tribunal de Superintendencia Notarial el nombramiento de otro escribano de Registro, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad del proponente y por el término máximo de un año, pasado el cual sin que se haya hecho cargo su titular se procederá a su clausura, salvo razones justificadas.-

Los Escribanos de Registro podrán optar por solicitar al Tribunal de Superintendencia Notarial el otorgamiento de licencia por vacaciones o para ocupar cargos incompatibles con el ejercicio de la función, debiendo dicho Tribunal enviar copia del acta al Colegio de Escribanos. Durante dicho período salvo que tuviese adscrito o que



hubiere solicitado la designación de un interino alerno, el solicitante no podrá autorizar ningún acto en su registro.- el Tribunal de Superintendencia Notarial dispondrá que al menos un registro notarial permanezca en funciones en cada Ciudad durante el plazo de licencias acordadas, a los efectos de la continuidad de la prestación del servicio notarial.-

ARTICULO 30.- Créase un fondo de garantía constituido por el aporte de los escribanos de registro titulares, adscriptos e interinos y por las rentas que produzca su inversión en los sistemas redituables del Estado.

Dicho fondo responderá por las obligaciones de los escribanos en forma subsidiaria y después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal en los siguientes casos:

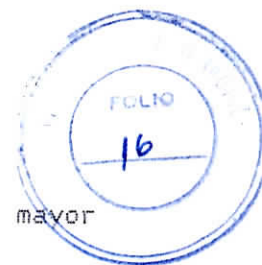
1.- Por los daños y perjuicios causados con motivo de actos realizados en ejercicio de la función notarial siempre que exista sentencia firme condenatoria y que el organismo administrador del fondo de garantía haya sido citado como tercero.- Dicho organismo está autorizado para transigir.-

2.- Por el incumplimiento de las leyes fiscales en los casos en que actuarán como agentes de retención.-

En los casos de los incisos precedentes se subrogará en los derechos del acreedor y reclamará el reintegro correspondiente.-

El fondo no responderá por toda suma que exceda el total de los bienes que lo integran.

Excepto en los casos previstos en este artículo, el fondo de garantía es inembargable.-



ARTICULO 31.- Los escribanos deberán residir a una distancia no mayor de cuarenta kilómetros de la sede del Registro, constituyendo ante el Superior Tribunal de Justicia y el Colegio de Escribanos, un domicilio especial a todos los efectos previstos por esta ley.-

ARTICULO 32.- Los Escribanos titulares de registro no podrán ser separados de sus cargos, mientras dure su buena conducta. La suspensión, remoción o pérdida de sus cargos sólo podrá ser declarada por las causas y en la forma prevista en la presente ley.-

CAPITULO III

DE LA ADSCRIPCION

ARTICULO 33.- Cada escribano de registro podrá tener un escribano adscrito a su registro, que serán nombrados por el Tribunal de Superintendencia Notarial a propuesta del titular, previo examen de idoneidad e informe del Colegio de Escribanos sobre los antecedentes de moralidad personal y profesional del aspirante.

ARTICULO 34.- Para ser designado adscrito deberá cumplirse con los requisitos y llenar las condiciones exigidas por la presente ley para el ejercicio del notariado.-

ARTICULO 35.- Los escribanos adscritos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo registro, con la misma extensión de facultades y simultánea e indistintamente con el mismo, pero bajo su

total dependencia y responsabilidad y reemplazarán a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El escribano titular es responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá de los actos de su adscripto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado.-

ARTICULO 36.- Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenciones, para reglar sus derechos en el ejercicio común de la actividad profesional, su participación en el producido de la misma y en los gastos de oficina, obligaciones recibidas y aún sus provisiones para el caso de fallecimiento, siempre que tales compromisos no excedieran del plazo de cinco años de la muerte de cualquiera de ellos; pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán por inexistentes las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio por la adscripción, o se estipule que el adscripto reconozca a su titular, una participación, sin reciprocidad, sobre sus propios honorarios o autoricen la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad que se establece sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a este cuerpo legal.-

Celebrado el convenio deberá presentarse al Colegio de Escritoranos a los efectos de su homologación, dentro del plazo de treinta días de haberse formalizado.-

ARTICULO 37.- El adscripto cesará en sus funciones:

- 1.- A simple solicitud del Titular.
- 2.- Por renuncia del adscripto.-





3.- Si se hallara fehacientemente probada la violación de compartir el local profesional.-

ARTICULO 38.- El Colegio de Escribanos actuará como árbitro entre las cuestiones suscitada entre el Titular del Registro, Adscriptos y/o Suplentes y sus fallos pronunciados por mayoría de votos serán inapelables.-

SECCION TERCERA

CAPITULO I

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

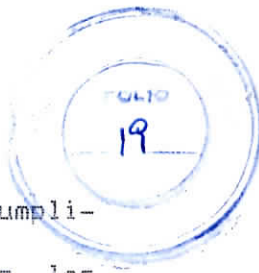
ARTICULO 39.- El gobierno y disciplina del notariado, corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos en el modo y forma previsto en esta ley.-

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS.

ARTICULO 40.- La responsabilidad de los escribanos, por mal desempeño de sus funciones profesionales es de cuatro clases:

- a) administrativa.
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.



ARTICULO 41.- La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.-

ARTICULO 42.- La responsabilidad civil de los escribanos resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente ley, o por mal desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.-

ARTICULO 43.- La responsabilidad penal emana de la actuación del escribano en cuanto pueda considerarse delictuosa, y de ella entenderán los tribunales competentes conforme con lo establecido por las leyes penales.-

ARTICULO 44.- La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente ley notarial o del reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para la mejor observancia de éstos o de los principios de la ética profesional, en cuanto las transgresiones afecten la institución notarial, los servicios que le son propios o el decoro del cuerpo y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia Notarial y Colegio de Escribanos.-

ARTICULO 45.- Ninguna de las responsabilidades enunciadas deben considerarse excluyente de las demás, pudiendo el escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas, simultánea o sucesivamente.-



ARTICULO 46.- En toda acción que se suscite contra un escribano, sea en el orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de partes, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.-

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA NOTARIAL

ARTICULO 47.- El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por los miembros de la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones y por dos Escribanos de Registro, designados estos últimos en forma bianual por el Colegio de Escribanos y con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior a cinco años.-

El presidente del Tribunal será uno de los miembros de la Cámara de Apelaciones, elegido a simple pluralidad de votos.

Cada dos años el Colegio de Escribanos designará de entre sus miembros un escribano de Registros Titular y un suplente para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.-

ARTICULO 48.- Corresponde al Tribunal de Superintendencia Notarial de la Provincia ejercer la dirección y vigilancia sobre los escribanos, Colegio de Escribanos, archivos y sobre todo cuanto tenga relación con el ejercicio del notariado y con el cumplimiento de la presente ley, y



su reglamentación, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos, sin perjuicio de su intervención directa toda vez que lo requiera el escribano interesado.

ARTICULO 49.- Conocerá en general, como Tribunal de Apelación y a pedido de partes, de todas resoluciones del Colegio de Escribanos y especialmente de los fallos que éste pronuncie en los asuntos relacionados con la responsabilidad profesional de los Escribanos. El Tribunal de Superintendencia Notarial tomará sus decisiones por mayoría de votos y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por iguales motivos que los previstos en la Ley orgánica del poder judicial.-

ARTICULO 50.- Elevado el Sumario o el Expediente el Tribunal dará vista de las actuaciones al Escribano encartado para que realice su descargo y proponga las medidas probatorias que hagan a su defensa.

Sin perjuicio de las medidas de prueba solicitadas por la parte, el Tribunal dispondrá las medidas que estime conducentes para el mejor proveer, debiendo pronunciarse en el término de treinta hábiles días contados desde la fecha de entrega de las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Si el fallo resultare condenatorio, el mismo será susceptible de recurso de reconsideración y de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, el que deberá interponerse dentro de los cinco días de notificado el interesado. El recurso se interpondrá ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que lo elevará al Superior Tribunal de Justicia, conjuntamente con la expresión de agravios efectuada por el recurrente, para la resolución definitiva.-



ARTICULO 51.- La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Superior Tribunal de Superintendencia Notarial, podrá estar a cargo del Colegio de Escribanos, quién tendrá siempre intervención en todo asunto que se iniciase directamente contra un Escribano o en que éste fuera parte.-

CAPITULO IV

DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS

ARTICULO 52.- Para todos los efectos previstos en la presente ley, créase el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, para ejercer la representación colegiada de los escribanos de toda la Provincia, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.-

Todos los escribanos en ejercicio, se colegiarán conforme a esta Ley y al estatuto único que se dará el Colegio, en Asamblea . Mientras dicho estatuto no estuviese aprobado, el Colegio de Escribanos se regirá por los estatuto y Reglamento del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en cuanto no se opongan a la presente, debiendo el Colegio de Escribanos, dictar su estatuto dentro de los ciento ochenta días de promulgación de la presente Ley.-

ARTICULO 53.- Sin perjuicio de la competencia concedida al Tribunal de Superintendencia Notarial, le corresponderá al Colegio de Escribanos la dirección y vigilancia inmediata de los escribanos de la Provincia, así como lo relativo al cumplimiento de la presente ley .-

ARTICULO 54.- Son órganos de gobierno del Colegio de Escribanos:



- 1.- La Asamblea
- 2.- El Consejo Directivo

ARTICULO 55.- Integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur:

1.- Todos los escribanos de Registro titulares y adscriptos quienes adquieren la calidad de colegiados automáticamente con su designación.

2.- Los notarios jubilados que hayan ejercido la profesión en esta provincia durante la vigencia de la presente ley.-

En las asambleas del Colegio de Escribanos podrán participar con voz y voto solamente los escribanos colegiados.

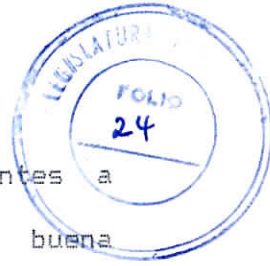
ARTICULO 56.- Son atribuciones y deberes esenciales del Colegio de Escribanos:

1.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley, por parte de los escribanos, así como toda disposición emergente de las leyes decretos, reglamentos o resoluciones del Colegio que tengan atinencia con el notariado.

2.- Inspeccionar periódicamente los registros y oficinas de los escribanos, a los efectos de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;

3.- Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;

4.- Someter a la aprobación del Tribunal de Superintendencia Notarial, el arancel notarial y la reforma del mismo;



5.- Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;

6.- Llevar permanentemente depurado el registro de matrícula y publicar periódicamente los inscriptos en el mismo; sellar los cuadernos de protocolo, llevar el registro de rúbrica y legalizar los documentos notariales.

7.- Organizar y mantener al día el registro profesional y el de estadística de los actos notariales.

8.- Tomar conocimiento en todo juicio o sumario promovido contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidad;

9.- Instruir sumario, de oficio o por denuncia de terceros sobre los procedimientos de los escribanos, sea para juzgarlos directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial si así procediere, de acuerdo a los artículos 59 y concordantes de esta ley;

10.- Designar los miembros necesarios para integrar el Tribunal de Superintendencia Notarial.

11.- Organizar las pruebas de evaluación de idoneidad a que deberán someterse los aspirantes a titulares o adscriptos de registros a que se refiere el artículo 16 e informar al Superior Tribunal de Justicia sobre los resultados de las mismas;

12.- Representar a los colegiados de toda la Provincia;

13.- Asumir la defensa de los derechos e intereses profesionales y atender a los escribanos en sus reclamos por las dificultades puestas al ejercicio de la función, o a su investidura;



14.- Colaborar con las autoridades cuando fuere requerido para ello, en el estudio de proyectos de leyes, decretos, reglamentaciones u ordenanzas y evacuar consultas que las autoridades, los escribanos o entidades le formulen;

15.- Promover ante los poderes públicos, la reforma de la legislación y toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial;

16.- Crear, mantener y acrecentar una biblioteca;

17.- Formar parte de federaciones nacionales e internacionales de índole notarial, así como de agrupaciones interprofesionales siempre que ello no implique declinar su autonomía;

18.- Disponer la participación en congresos, jornadas, convenciones, encuentros y otras reuniones notariales, registrales, interprofesionales o de carácter cultural o mutual, nacionales e internacionales;

19.- Organizar la realización de jornadas notariales provinciales y otras reuniones vinculadas a la actividad notarial;

20.- Establecer la adjudicación de premios a la labor jurídica o becas de perfeccionamiento e investigación;

21.- Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales o municipales relativos al quehacer notarial.-

22.- Resolver arbitralmente las cuestiones que se suscitasen entre los escribanos.-

CAPITULO V

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS



ARTICULO 57.- El Colegio se mantendrá:

- 1.- Con la cuota que abonará por una sola vez cada escribano al inscribirse o reinscribirse en la matrícula;
- 2.- Con la cuota que abonará cada aspirante como derecho de inscripción en cada evaluación de idoneidad;
- 3.- Con el aporte que abonarán los escribanos de registro por cada escritura que autoricen;
- 4.- Con los fondos provenientes de los servicios específicos que prestare a sus asociados;
- 5.- Con los derechos a percibirse en concepto de legalizaciones;
- 6.- Con el porcentaje que corresponde sobre lo producido de la venta de formularios requeridos para trámites ante los registros inscriptores;
- 7.- Con las multas que se apliquen a los escribanos;
- 8.- Los subsidios, donaciones legados y otros recursos.-

ARTICULO 58.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por el Consejo Directivo o por quién este designe de acuerdo con esta Ley, su Estatuto y Reglamento Notarial.

ARTICULO 59.- El Colegio de Escribanos podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los Escribanos:

- 1.- Apercibimiento;
- 2.- Multa;
- 3.- Suspensión de hasta un mes.

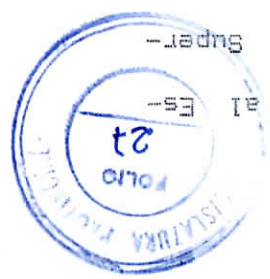
profesional
1.- Apercibimiento, en caso de indisciplina o negligencia
los Escribanos por mal desempeño de sus funciones son:
ARTICULO 61.- Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS
CAPITULO VI

justificado o en el caso de reelección.-
gatorios para todos los escribanos, salvo impedimento debidamente
4.- Los cargos del Consejo Directivo son ad'honorem y obli-
pudiendo ser reelegidos por un solo periodo inmediato;
simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años y
secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado, a
3.- Las designaciones se realizarán por votación directa,
cinco años para los demás cargos;
requerirá una antigüedad profesional activa no menor de diez años y de
2.- Para ser electo Presidente del Consejo Directivo, se
tesorero y un vocal.
1.- Estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un
siguientes bases:

ARTICULO 60.- El Consejo Directivo estará constituido de acuerdo a las
intendencia Notarial, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.-

cribano de pena mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Super-
En caso que la gravedad de la falta cometida hiciere pasible al Es-



recepción del expediente.-
Notarial que deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de la
suspensión, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia
Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fuere superior a un mes de
ARTICULO 64.- Si terminado el sumario la pena aplicable a juicio del

Notarial a sus efectos.
de notificado, se elevarán aquellas al Tribunal de Superintendencia
actuaciones. Si el Escribano castigado apelara dentro de los cinco días
ésta o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las
inmediato conocimiento al interesado, a sus efectos. No produciéndose
esta Ley, dictará la correspondiente resolución de la que dará de
a su juicio es la que corresponde a lo dispuesto por el artículo 59 de
expedirse dentro de los quince días subsiguientes y si la pena aplicable
ARTICULO 63.- Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá

de treinta días hábiles.-
medidas que sean necesarias, debiendo el sumario terminar en el término
designa, con intervención del inculpa, adoptando al efecto todas las
rectivo procederá a instruir sumario por intermedio del miembro que
ARTICULO 62.- Denunciada o establecida la irregularidad, el Consejo Di-

- 5.- Destitución del cargo.-
- 4.- Privación del ejercicio de la profesión;
- 3.- Suspensión desde tres días hasta un año;

pendará de la gravedad de la falta.

- 2.- Multa hasta cubrir el monto de la fianza, cuya suma de-





ARTICULO 65.- Las sanciones disciplinarias se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- El pago de las multas deberán efectuarse en el plazo de diez días a partir de la notificación, no pudiendo en caso de mora ejercer sus funciones hasta tanto se haga efectiva la misma.

2.- Las suspensiones se harán efectivas fijando el término durante el cual el Escribano no podrá actuar profesionalmente.

3.- La destitución del cargo importará la cancelación de la matrícula y la vacancia del Registro, secuestrándose los protocolos y demás documentación que corresponda si se tratara de un escribano titular.-

ARTICULO 66.- El Escribano destituido quedará inhabilitado de acuerdo a las normas legales en vigencia.-

ARTICULO 67.- Las suspensiones, la privación del ejercicio de la profesión y las destituciones se pondrán en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia.-

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 68.- En el término de cientos ochenta días de publicada la presente ley el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, deberá confeccionar el Estatuto y Reglamento Notarial, los cuales serán sometidos inmediatamente a consideración de la Asamblea, y una vez



aprobados, serán publicados en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de obligatorios.-

ARTICULO 69.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial.-

ARTICULO 70.- Deróganse las disposiciones y las leyes que se opongan a la presente.-

ARTICULO 71.- DE FORMA.-

Clara Sonia SCHNITTMAN

Hernán LOPEZ FONTANA

Ignacio JORDA

Mariana MORI

Rosa Delia WEISS JURADO

Stella SANCHEZ VILLAGRAN